



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P.J. y A.F.M., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 384/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños personales y materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El fundamento fáctico de la reclamación de responsabilidad patrimonial descansa en el hecho de que el día 5 de febrero de 2010, sobre las 10:30 horas, los reclamantes circulaban en el vehículo de su propiedad, por la Avenida de los Majuelos desde la TF-5 hacia el Sobradillo, cuando al llegar al cruce con la Avenida de Chimisay, los semáforos que regulan el cruce indicaban que podía continuar la marcha, al encontrarse en fase verde, lo que provocó una colisión fronto lateral con otro vehículo procedente de la subida del Cardonal, cuyo semáforo también se encontraba en verde, sin tiempo para evitar la colisión, observando a continuación que los semáforos se habían desconectado debido a una avería en el sistema. Como consecuencia del accidente, ambos ocupantes del vehículo sufrieron lesiones de carácter leve de las que fueron atendidos en el Hospital Universitario de Canarias. Se reclama la cantidad de 29.692,93€, por las lesiones físicas y por los daños materiales sufridos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la remisión del atestado policial incoado por la Policía Local de La Laguna, Diligencias Policiales número 2010S000093, folios 1 al 41, constando en el expediente que se han realizado correctamente los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose los preceptivos informes de servicio, concretamente de la Policía Local. El 4 de mayo de 2011 se practicó la prueba testifical propuesta por los reclamantes, folio 225, quienes presentaron alegaciones mediante escrito de 24 de mayo de 2011, con registro de entrada de 26 de mayo siguiente, folios 228 a 230.

2. El 1 de junio de 2011, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo que les atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que han sufrido lesiones físicas y daños materiales en el vehículo de su propiedad, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por lo tanto la condición de interesados en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues considera que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados al vehículo de los reclamantes y las lesiones sufridas, su cuantificación, así como la fecha, lugar y hora en que el accidente acaeció, la titularidad dominical de los interesados, la vigencia de la póliza de seguro del vehículo y de la ITV, el permiso de conducir del reclamante conductor, así como la declaración de no haber sido, ni de serlo en el futuro, indemnizado por la compañía aseguradora.

Sin embargo, no consta en el expediente administrativo prueba suficiente que apoye la reclamación presentada, pues los interesados no aportan testigos presenciales del color del semáforo de la Avenida de los Majuelos en el sentido de la circulación desde la TF-5 hacia el Sobradillo, al llegar al cruce con la Avenida de San Miguel de Chimisay, por la que circulaban los reclamantes; sí consta el testimonio de los testigos que circulaban por la Avenida de San Miguel de Chimisay, procedentes de la subida del Cardonal, uno de los cuales colisionó con el vehículo del reclamante, mientras que el segundo testigo, que no se vio involucrado en el accidente, precedía al vehículo contrario, por consiguiente ninguno de ellos pudo ver el color del

semáforo que regulaba la circulación de los reclamantes. Sus testimonios se centran en el estado del semáforo que regulaba su sentido de la marcha, pero no aportan datos sobre el color del semáforo que regulaba la marcha del vehículo de los reclamantes, quienes no apoyan su versión de que el semáforo se encontraba en verde en otros testimonios: aportan como testigo a una persona que no presenció los hechos y que realizó los trabajos de reparación del vehículo.

Por el contrario, el informe de la empresa L., encargada del mantenimiento y conservación de los sistemas de regulación electrónica del tráfico, concluye afirmando que “la configuración intrínseca de los reguladores de tráfico no permite que dos movimientos incompatibles tengan verde en un mismo instante, pues si detectan que esa situación puede ocurrir desenclavan el contador de alimentación y no permite su puesta en funcionamiento hasta que se resuelva el incidente (...) el regulador de tráfico que controla la intersección de las vías causante de este informe, sufrió una avería de cableado provocando su paso a estado de apagado, permaneciendo en ese estado hasta que el personal de L., S.A. -minutos después del accidente- subsane el problema. Durante ese intervalo debería predominar para la gestión de la intersección la señalización vertical-horizontal instalada a tal efecto, extremando al máximo la seguridad al paso por la intersección”.

De la prueba practicada, por consiguiente, no se llega a la convicción de que el semáforo que regulaba la circulación para el vehículo de los reclamantes estuviera en verde, tal y como se alega. Podría estar en ámbar intermitente, en ámbar fijo, en rojo, o apagado, tal como está programado su funcionamiento, según el informe de L., sin que por parte de los reclamantes se haya aportado prueba que demuestre lo contrario, como se ha dicho, en cuyo caso la señal vertical de STOP obligaba a detener el vehículo en el que circulaban los reclamantes.

Llegados a este punto, resulta oportuno recordar que incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde a los propios reclamantes la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretenden hacer valer en el curso de dicho procedimiento, al menos, en lo que concierne las circunstancias determinantes de la producción misma del hecho lesivo.

Y hay que convenir, desde luego, en que, en nuestro caso, los interesados no han alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al prestar declaración ante la Policía Local y promover en su consecuencia la incoación de estas

actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, por otra parte, tampoco ha quedado acreditado a la vista de lo expuesto que haya sido incorrecto, ya que no ha ido aportado al expediente informe pericial alguno que desvirtúe el emitido por la empresa especializada, encargada de la gestión y mantenimiento de la regulación electrónica del tráfico.

4. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no procede reconocer la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por los reclamantes y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Por consiguiente procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.